



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-202/2020

**PARTE ACTORA:** CRISANTA  
CHÁVEZ SANTOS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORADOR:** SERGIO  
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil veinte.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Crisanta Chávez Santos y otros ciudadanos,<sup>1</sup> por su propio derecho, quienes se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones del Municipio de Chinameca, Veracruz.

---

<sup>1</sup> Serena Ramírez De Jesús, Abel Antonio Pérez, Pedro Ramírez Zabalza, Nicolás Guillén Morales, Enrique Hernández González, Crisanto Arismendi Bautista y Luis Enrique o Enrique Cuevas Esparza.

La parte actora controvierte la resolución emitida el veintisiete de julio de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> en el incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave de expediente **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**, que, entre otras cuestiones, lo declaró parcialmente fundado y en vías de cumplimiento la sentencia relacionada con el pago de remuneraciones a los actores por el desempeño del cargo que ostentan.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	10
CONSIDERANDO .....	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	12
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....	13
TERCERO. Requisitos de procedibilidad .....	17
CUARTO. Consideraciones de la responsable, pretensión de la parte actora y síntesis de agravios.....	18
QUINTO. Estudio de fondo .....	29
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	57
RESUELVE .....	60

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución incidental impugnada al considerar que las acciones que se han llevado a cabo por las autoridades vinculadas al

---

<sup>2</sup> En adelante, “Tribunal local” o “TEV”.



cumplimiento son insuficientes e ineficaces para la restitución de los derechos de la parte actora.

Por tanto, se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que de nueva cuenta emita una determinación en la que analice acuciosamente las constancias de pago que fueron exhibidas en el sumario, e implemente de forma contundente y decidida las acciones y medidas de apremio que sean necesarias para lograr el cumplimiento total de su sentencia.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**<sup>3</sup> El dos de julio de dos mil diecinueve, Crisanta Chávez Santos y otros promovieron, en su calidad de Agentes y Subagentes de diversas congregaciones del Municipio de Chinameca, Veracruz, sendos juicios ciudadanos locales en contra del Ayuntamiento del lugar mencionado, ante la omisión de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos.

Dichos medios de impugnación quedaron radicados bajo las claves TEV-JDC-655/2019, TEV-JDC-656/2019, TEV-JDC-

---

<sup>3</sup> En adelante juicios ciudadanos locales.

657/2019, TEV-JDC-658/2019, TEV-JDC-659/2019, TEV-JDC-660/2019, TEV-JDC-661/2019, TEV-JDC-662/2019, TEV-JDC-663/2019 y TEV-JDC-664/2019 todos del índice del Tribunal local.

**2. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el TEV resolvió los medios de impugnación referidos, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

[...]

142. De conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes **efectos**:

**A)** En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una **remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al citado municipio**, a la que tienen derecho como servidores públicos misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.

**B)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a **todos los Agentes y Subagentes Municipales**, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los parámetros establecidos por la Sala Superior y de la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1485(*sic*) y los Juicios Ciudadanos SX-JDC 23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC 25/2019, SX-JDC 26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-202/2020

- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en el Estado de Veracruz.

**C)** Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría titular y percepciones que recibirá el Agente y Subagente Municipal.

**D)** Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz** para que, con base en la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos que le formule el Ayuntamiento de **Chinameca**, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

**E)** El Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles** debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

**F)** El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del Presupuesto de Egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

143. Asimismo, se **exhorta** a dicha soberanía para que, en el ámbito de sus atribuciones, en **breve término**, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales, de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

144. Para los efectos precisados, se apercibe al Ayuntamiento de Chinameca, y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 377 del Código Electoral de Veracruz.

[...]

150. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a las y los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales de las congregaciones pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz proceda en los términos que se indican en la consideración **SEXTA** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

[...]

3. **Primer escrito incidental.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, Crisanta Chávez Santos y otros promovieron incidente de incumplimiento de sentencia.

4. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-1.** El veintiocho de octubre de la pasada anualidad, el TEV dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia, lo declaró fundado, e incumplida por una parte y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia de cinco de septiembre.

5. En dicha resolución, el TEV hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado e impuso al



Presidente, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, una amonestación.

6. **Segundo escrito incidental.** El siete de noviembre del año pasado, los incidentistas nuevamente presentaron escrito manifestando que la resolución incidental de veintiocho de octubre no se había cumplido.

7. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-2.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el TEV resolvió en el sentido de declarar fundado el incidente, e incumplida por una parte y en vías de cumplimiento por otra la sentencia principal.

8. En su determinación, el TEV impuso al Presidente, Síndica Única, Regidora Primera, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, una multa de veinticinco Unidades de Medida y Actualización,<sup>4</sup> equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 m.n.) a cada una de las referidas autoridades.

9. **Tercer escrito incidental.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, los incidentistas presentaron un nuevo escrito al advertir que la sentencia no se había cumplido.

10. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-3.** El quince de enero de dos mil veinte, el TEV emitió resolución incidental en la que

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo UMA.

nuevamente declaró fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia primigenia.

11. En dicha resolución, el TEV impuso al Presidente, Síndica Única, Regidora Primera, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, una multa de cincuenta veces el valor de la UMA, equivalente a \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 m.n.) a cada una de las referidas autoridades y dio vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de analizar lo relativo a la conducta omisiva de los ediles respecto al cumplimiento de la sentencia, así como a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que en ejercicio de sus funciones analizara y determinara lo que en Derecho correspondiera.

12. **Cuarto escrito incidental.** El veintinueve de enero del presente año, los incidentistas nuevamente presentaron escrito manifestando que la sentencia de cinco de septiembre de la pasada anualidad no había sido cumplida.

13. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-4.** El diecinueve de febrero de este año, el TEV dictó resolución en la que declaró fundado el incidente, e incumplida por una parte y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia de origen.

14. En tal determinación, el Tribunal local impuso al Presidente, Síndica Única, Regidora Primera, Regidora





CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

Segunda y Tesorero Municipal, una multa de setenta y cinco veces el valor de la UMA, equivalente a \$6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 m.n.) a cada una de las referidas autoridades, nuevamente dio vista al Congreso del Estado de Veracruz para que analizara lo relativo a la conducta omisiva de los ediles respecto al cumplimiento de sentencia, así como a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en ejercicio de sus funciones, analizara y determinara lo que en Derecho correspondiera.

15. **Quinto escrito incidental.** El cinco de marzo los incidentistas presentaron un escrito en el que manifestaron que el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz no ha dado cumplimiento a la sentencia principal, así como tampoco a las resoluciones incidentales.

16. **Resolución incidental impugnada.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Tribunal local dictó resolución incidental en la que determinó lo siguiente:

[...]

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente incidente y en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-655/2019 y acumulados**.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, y se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de **efectos** de esta determinación.

**TERCERO.** Se encuentra en **vías de cumplimiento** por parte del Congreso del Estado, por cuanto hace a reconocer en la legislación veracruzana los derechos de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración.

**CUARTO.** Se **impone** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, una **multa**, en los términos establecidos en el considerando **QUINTO** del presente incidente, por lo que deberán proceder en términos de los efectos precisados en el presente incidente.

**QUINTO.** Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que vigile e informe su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

**SEXTO.** Se da vista a la Fiscalía General ambos(*sic*) del Estado de Veracruz en términos de lo establecido en el apartado **Vista a la Fiscalía General del Estado** de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

(...)

17. Dicha resolución le fue notificada a la parte actora mediante cédula de notificación personal, el mismo veintiocho de julio de este año.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

18. **Presentación de la demanda.** Inconformes con lo determinado en la quinta resolución incidental, el tres de agosto de dos mil veinte, Crisanta Chávez Santos y otros Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Chinameca, Veracruz, promovieron juicio para la protección



de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>5</sup> ante la autoridad responsable.

**19. Recepción y turno.** El cuatro de agosto siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del presente juicio con la clave SX-JDC-202/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**20. Recepción de constancias.** El siete de agosto, se recibieron en esta Sala Regional diversas constancias relacionadas con el trámite de publicitación del juicio ciudadano federal, así como la certificación del cómputo del plazo a que alude el artículo 17, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante lo cual se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

**21. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

**22. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la

---

<sup>5</sup> En adelante se le podrá denominar juicio ciudadano federal.

instrucción en el presente juicio ciudadano federal, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneraciones a Agentes y Subagentes de diversas congregaciones del Municipio de Chinameca, Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

24. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Constitución federal.



Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>7</sup> así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

25. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

26. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

27. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

28. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

29. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

30. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>8</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

31. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL**

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)



CRIPCIÓN  
ELECTORAL  
R.

**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.**

32. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.**

33. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el Acuerdo General en cumplimiento al diverso 6/2020<sup>9</sup> donde retomó los criterios citados.

34. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la

---

<sup>9</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

cadena impugnativa está relacionada con el pago de remuneraciones a Agentes y Subagentes del Municipio de Chinameca, Veracruz, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva para buscar fuentes adicionales de ingreso.

35. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose de suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

36. Por estas razones y a fin de evitar la generación de perjuicios adicionales e irreparables a las personas involucradas en el presente juicio ciudadano federal, es que esta Sala Regional considera que es necesario dictar





sentencia en la que se otorgue certeza y seguridad jurídica a las y los promoventes.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

37. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f de la Ley General de Medios.

38. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

39. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

40. Lo anterior, porque la resolución incidental impugnada fue emitida el veintisiete de julio de dos mil veinte y se notificó a la parte actora el veintiocho siguiente.<sup>10</sup> Por tanto, si la demanda se presentó el tres de agosto, resulta evidente que

---

<sup>10</sup> Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 339 y 340 del cuaderno único del expediente en que se actúa.

su presentación es oportuna porque en el presente asunto no se computan los días sábado uno y domingo dos de agosto al ser inhábiles y no estar relacionado el presente asunto con ningún proceso electoral en curso.

41. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque se advierte que la parte actora es quien promovió el incidente de incumplimiento en la instancia local, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

42. Asimismo, la parte actora alega que la determinación del TEV le causa un perjuicio en su esfera de derechos en tanto no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de origen emitida el cinco de septiembre de dos mil diecinueve en relación con el pago de las remuneraciones a que tienen derecho en su calidad de Agentes y Subagentes municipales.

43. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho debido a que, en la legislación de Veracruz, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **CUARTO. Consideraciones de la responsable, pretensión de la parte actora y síntesis de agravios**

##### **Consideraciones de la responsable**



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

44. Como se indicó en el apartado de antecedentes, el TEV declaró parcialmente fundado el quinto incidente de incumplimiento de la sentencia y tuvo tanto al Ayuntamiento como al Congreso del Estado en vías de cumplimiento de la misma.

45. Como base y sustento de su determinación, consideró lo siguiente.

46. Respecto a la **obligación del Ayuntamiento de modificar el presupuesto de egresos** a fin de establecer las remuneraciones de los agentes y subagentes, declaró fundado el incidente, y por ende incumplida la sentencia principal de cinco de septiembre, así como las resoluciones incidentales dictadas con posterioridad.

47. De acuerdo con lo resuelto en el incidente de diecinueve de febrero, el Ayuntamiento debía modificar el presupuesto de este año, y reconocer como pasivo las remuneraciones correspondientes al ejercicio 2019. Sin embargo, ello no se realizó, tal y como fue reconocido por la propia autoridad municipal.

48. Dicha situación, además, fue ratificada por la Subdirectora Jurídica del Congreso del Estado, quien afirmó que no se cuenta con dato idóneo que presuma tener por modificado el presupuesto de egresos y reconocidos a dichos servidores públicos.

49. En lo relativo al **pago de las remuneraciones**, el Tribunal local determinó que era parcialmente fundado el incidente y que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento porque el Ayuntamiento remitió los recibos correspondientes a los pagos de enero a diciembre de 2019 respecto de los siguientes tres agentes municipales.

<b>Agentes/Subagentes</b>	<b>Pagos quincenales</b>	<b>Total</b>
Juan Gómez Francisco	\$1,540.20 x 24	\$36,964.80
Griselda Alcudia Carrillo	\$1,540.20 x 24	\$36,964.80
Crisanto Arismendi Bautista	\$1,540.20 x 24	\$36,964.80

50. El TEV consideró que las cantidades pagadas se ajustan a los parámetros que fueron establecidos en la sentencia principal, de acuerdo con las características que ahí quedaron determinadas.

51. Además, que obraban en autos tres escritos de los Agentes *–recibidos el cuatro de marzo en dicho Tribunal local–* mediante los cuales señalaron haber recibido a su entera satisfacción el pago retroactivo del ejercicio 2019.



CRIPCIÓN  
ELECTORAL  
R.

52. Asimismo, que se les dio vista con dichos pagos; sin embargo, no desahogaron nada al respecto, y se tuvo por cierta su realización.

53. Al margen de lo anterior, el TEV consideró que la responsable no ha efectuado el pago a los demás agentes y subagentes, pues el Ayuntamiento afirma que ello obedece a que no cumplen con un horario de oficina; lo cual, en criterio del Tribunal local no constituye un motivo para evitar la obligación de pago de acuerdo con lo ordenado.

54. Consecuentemente, el TEV reiteró que el Ayuntamiento debía presupuestar y reconocer la calidad de servidores públicos y realizar debidamente los pagos correspondientes; sin embargo, dada esa omisión, el Congreso del Estado no puede cumplir con la vinculación ordenada para pronunciarse en breve término sobre la modificación al presupuesto de egresos.

55. De ahí que, en esta parte, se declarara en vías de cumplimiento la sentencia y nuevamente se le ordenó al Ayuntamiento que diera cabal cumplimiento y procediera a modificar el presupuesto en los términos ordenados.

56. Como resultado de lo anterior, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el cuarto incidente e impuso al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Primera, Regidora Segunda y Tesorero, una multa de cien veces el valor de la UMA equivalentes a \$8,688.00 (Ocho mil

seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100, m.n.), con cargo a su patrimonio personal, y fueron apercibidos con la imposición de una nueva multa.

57. Del mismo modo, dada la actitud omisa de los citados servidores públicos por dar cumplimiento a la sentencia, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que, en el ejercicio de sus funciones, analice y determine lo que en derecho corresponda.

58. Ahora bien, en lo relativo a la **obligación del Congreso del Estado de legislar** el reconocimiento del derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración, el TEV nuevamente determinó tenerlo en vías de cumplimiento.

59. Lo anterior, debido a que dicho Congreso le ha informado sobre la existencia de tres iniciativas y un anteproyecto de punto de acuerdo desde la anualidad pasada.

60. Tales iniciativas, de acuerdo con lo razonado en la resolución incidental, se presentaron el dieciséis de enero, el nueve de mayo y el trece de junio de dos mil diecinueve, y fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación, sin que hasta el momento se haya remitido más información por parte del Congreso.



61. Consecuentemente, determinó nuevos efectos orientados al órgano legislativo, en el sentido de requerirle que le informe oportunamente hasta que legisle.

62. Finalmente, en seguimiento a la vista que se le dio en la resolución incidental de veintiocho de noviembre, sobre la actitud omisa de los miembros del Ayuntamiento, le solicitó de nueva cuenta que informara sobre las medidas que se hubieran adoptado.

#### **Pretensión de la parte actora y síntesis de agravios**

63. La **pretensión** final de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada y se ordene al Tribunal local que provea lo necesario –entre diligencias y medidas de apremio– a fin de lograr el cumplimiento total de lo ordenado por el propio TEV en la sentencia emitida el cinco de septiembre pasado en los juicios TEV-JDC-655/2019 y sus acumulados.

64. Como **causa de pedir** argumentan que el Tribunal local no ha desplegado las medidas eficaces y contundentes para conseguir dicho cumplimiento pues, en la especie, han transcurrido al menos diez meses desde la emisión de la sentencia, ha sido necesario promover cinco incidentes y la determinación local aún se encuentra en vías de cumplimiento.

65. Con tal propósito, aducen una serie de agravios que abarcan las siguientes temáticas.

**I. Omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia**

66. Sostienen que les genera agravio la omisión del TEV de dictar medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia primigenia. En su criterio, ello vulnera lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, así como en el 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

67. Aducen que el Tribunal local dispone de toda una base normativa que establece diversas medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz, así como en diversos numerales del Reglamento Interior de dicho Tribunal.

68. Sin embargo, en su opinión, si bien el TEV ha desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, lo cierto es que éstos no han sido eficaces ni contundentes para lograr el cumplimiento total de la sentencia pues, luego de diez meses, la misma no ha sido acatada por las autoridades responsables y tampoco por las vinculadas.





CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

69. Manifiestan que de las constancias documentales que ha remitido el Ayuntamiento, se pueden advertir las evasivas a efecto de no cumplir con lo ordenado en la sentencia.

70. Asimismo, hacen hincapié en el hecho consistente en que en las diversas resoluciones incidentales se ha dado vista y ha quedado vinculado el Congreso del Estado; sin embargo, no se advierte requerimiento posterior o medidas de apremio con las cuales se dé seguimiento a las actuaciones que debieron implementar las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución.

71. Con tal conducta, afirman que el TEV ha sido poco diligente en dar seguimiento a las vinculaciones que hizo respecto al Congreso del Estado y la Fiscalía General de Veracruz, siendo que están obligadas a acatar la sentencia y desplegar actos para su cumplimiento.

72. Por ende, afirman que, a pesar de no existir una omisión total, las medidas implementadas por el Tribunal local han sido ineficaces para lograr que el Ayuntamiento de Chinameca realice las modificaciones al presupuesto de egresos, que se les incorpore a la plantilla de personal y se efectúen los pagos de las remuneraciones que les corresponden.

73. Ante tales circunstancias, solicitan que esta Sala Regional le ordene al TEV que, de forma inmediata, haga valer los medios de apremio de que dispone, vigile e insista

en el cumplimiento total de su sentencia pues es innegable que no se ha cumplido porque no han recibido remuneración alguna por los ejercicios de 2019 y lo que va de 2020.

74. En consonancia con lo anterior, solicitan que se dé vista al Congreso del Estado a efecto de que, de resultar procedente, se inicie el procedimiento de suspensión de mandato de los miembros del Ayuntamiento, hasta en tanto no cumplan la sentencia.

## **II. Falta de exhaustividad sobre el análisis de las medidas de apremio solicitadas**

75. La parte actora aduce que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre la petición consistente en el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia.

76. Con ello, en su criterio, se vulnera el principio de exhaustividad que debe cumplirse en toda resolución jurisdiccional. Afirman que en la demanda incidental solicitaron la implementación del auxilio de la fuerza pública toda vez que las medidas de apremio implementadas hasta el momento han sido ineficaces para conseguir el cumplimiento de la sentencia.

## **III. Indebida determinación de sentencia en vías de cumplimiento**

77. Con relación al hecho consistente en que el Ayuntamiento de Chinameca remitió diversos recibos



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

correspondientes a los pagos de enero a diciembre de 2019, la parte actora sostiene que es incorrecto que el TEV haya declarado en vías de cumplimiento la sentencia porque no se modificó el presupuesto de egresos de 2019 y tampoco se ha hecho respecto de 2020 donde debía reconocerse como pasivo lo concerniente al ejercicio de 2019.

78. Incluso mencionan que, por cuanto hace a la mención del supuesto cumplimiento relacionado con el ciudadano Crisanto Arismendi Bautista –*contenido en el oficio número 2209/2020 y anexos de la Síndica municipal*– no se acredita el cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pues no quedó especificado el cálculo al que asciende el pago para cada agente y subagente respecto a 2019, así como tampoco se establece la fijación como pasivo durante 2020 y lo propio de esta anualidad.

79. Además, aducen que las afirmaciones referentes al pago en comento son falsas porque del anexo denominado como “Recibo de Dinero”, de diecinueve de febrero de este año, se obtiene que supuestamente le fue entregada la cantidad de \$36,964.80 (Treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 80/100, m.n.) por lo que hace a 2019, así como \$1,540.20 (Mil quinientos cuarenta pesos 20/100, m.n.) por concepto de aguinaldo del mismo año.

80. Sin embargo, afirma que el documento exhibido por la Síndica municipal es ficticio y no reconoce el contenido y la

firma que lo calza, toda vez que, además de carecer de la certificación de la secretaria del ayuntamiento, en ningún momento le han pagado esas cantidades de dinero. Por tanto, solicita que se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la Fiscalía General del Estado.

81. Asimismo, en lo que hace a los documentos identificados como “Pago de Nómina” y “Orden de Pago”, ambos correspondientes a la primera quincena de junio de este año, el primero carece de firma en el apartado “Firma cheque recibido”, y al segundo le falta el número de folio; por lo cual, dichas constancias no acreditan el pago a dicho ciudadano. Cuestión que pasó por alto el Tribunal local.

82. Sostiene que no recibió el cheque número 0000059 de fecha 15 de junio de 2020 del Banco Santander México, S.A., por la cantidad de \$1,848.30 (Mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 30/100, m.n.) y la autoridad municipal tampoco acreditó la entrega o el documento bancario que demuestre su cobro.

83. En lo que hace a este aspecto, el ciudadano Crisanto Arismendi Bautista reconoce que no compareció ante la instancia local a desahogar la vista concedida en el incidente y, por tanto, no pudo realizar estas alegaciones. Sin embargo, aduce que ello obedeció a las condiciones de la Pandemia por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19) que vive el país.

84. Por tanto, solicita que esta Sala Regional efectúe un análisis e interpretación pro-persona en la que se maximicen



sus derechos porque, aun de no haber comparecido a desahogar la vista, ello no era obstáculo para que el Tribunal local analizara adecuadamente las constancias remitidas por la autoridad responsable.

#### **IV. Omisión de requerir el cumplimiento a las autoridades vinculadas (Congreso y Fiscalía General del Estado)**

85. La parte actora argumenta que le genera agravio que el TEV sea omiso en requerir tanto al Congreso como a la Fiscalía General, ambos del estado de Veracruz, a efecto de que informen las acciones tomadas con motivo de las vistas otorgadas en las resoluciones incidentales.

86. Por ello, sostienen que deberá considerarse que se actualiza el incumplimiento por evasivas toda vez que las autoridades responsables, así como las vinculadas, únicamente han llevado a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **Metodología de estudio**

87. Por cuestión de método, y dada la similitud y correspondencia de algunos conceptos de agravio, el análisis de los motivos de disenso expresados por la parte actora se realizará en el siguiente orden temático.

**I. Falta de exhaustividad sobre el análisis de las medidas de apremio solicitadas;**

**II. Indebida determinación de sentencia en vías de cumplimiento;**

**III. Omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento; y IV. así como de requerir la actuación de las autoridades vinculadas (Congreso y Fiscalía General del Estado)**

88. El citado método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>11</sup>

#### **Decisión de la Sala Regional**

89. De conformidad con el método establecido, se aborda el estudio correspondiente.

**I. Falta de exhaustividad sobre el análisis de las medidas de apremio solicitadas**

---

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo electrónico:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

90. La parte actora sostiene que el TEV fue omiso en pronunciarse sobre la solicitud del auxilio de la fuerza pública para conseguir el cumplimiento de la sentencia.

91. En criterio de este órgano jurisdiccional, el agravio es **inoperante** debido a lo siguiente.

92. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

93. Con relación a la exigencia de una resolución completa, debe señalarse el principio de exhaustividad, el cual consiste en la imposición que la norma hace al órgano del estado encargado de emitir una resolución para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.

94. Por tanto, para cumplir ese principio, es necesario que el órgano resolutor proceda al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en el juicio o recurso, de las pruebas admitidas y, en su caso, de las pruebas allegadas al sumario por parte de la propia autoridad, examinándose de forma individual y conjunta.

95. A su vez, el derecho de acceso a la justicia<sup>12</sup> cuenta con diversas etapas, entre las cuales se encuentra la posterior al juicio, misma que se relaciona con la eficacia de las resoluciones<sup>13</sup>.

96. Esto es, dentro de este derecho se incluye el de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales se ejecuten plenamente.

97. Con el propósito de lograr el cumplimiento de la sentencia, la parte actora solicitó el auxilio de la fuerza pública que se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 374 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

98. Sin embargo, en criterio de esta Sala Regional el auxilio de la fuerza pública, además de no ser el único medio de apremio del que dispone el TEV, pierde idoneidad respecto al objeto y despliegue de actos que son necesarios y se encuentran sujetos al cumplimiento de la sentencia.

99. Ciertamente las medidas de apremio a cargo de los órganos jurisdiccionales son mecanismos o herramientas que tienen a su disposición para lograr que otras autoridades cumplan con sus determinaciones.

---

<sup>12</sup> Contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal.

<sup>13</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 1, Marzo de 2013, página 882.





CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

100. Las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto –*jueces y magistrados*– están investidas de ciertos poderes, entre otros, el de decisión, coerción y ejecución.

101. Con el poder de coerción se procuran los elementos necesarios para su decisión, ya sea oficiosamente o a petición de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión. Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima porción.<sup>14</sup>

102. Sin embargo, en lo que hace al presente caso, la **inoperancia** del agravio estriba en que, a pesar de que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la solicitud del auxilio de la fuerza pública; lo cierto es que, se trata de una medida de apremio ineficaz para lograr el cumplimiento.

103. Ello es así debido a la naturaleza de las múltiples **obligaciones de hacer** que corren a cargo tanto del Ayuntamiento de Chinameca, como del Congreso de Estado, que fueron determinadas en la sentencia de cinco de septiembre pasado, y en las incidentales posteriores.

104. El acatamiento total del fallo implica el despliegue de una serie de actos jurídicos complejos que dependen de la actuación colegiada de diversas autoridades –*legislativas,*

---

<sup>14</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, páginas 99-100.

*estatales y municipales*— en las que se conforman procesos elaborados y se involucra a múltiples personas.

105. Vale la pena traer a cuenta que a cargo del Ayuntamiento se encuentran las obligaciones de modificar el Presupuesto de Egresos del año en curso y establecer, además, como pasivo, lo concerniente a las remuneraciones del año pasado. Situaciones en las que se deben involucrar todos los miembros del Cabildo y, por tanto, debe estar expedita su actuación.

106. Por su parte, el Congreso del Estado deberá validar dichos cambios, y deberá darse parte a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

107. Por tanto, en criterio de esta Sala Regional, el auxilio de la fuerza pública en modo alguno abonaría a lograr el cumplimiento de la sentencia porque lo trascendente en este caso es que no se encuentren impedidos en su actuación, se aboquen a la consecución de sus tareas y se hagan las modificaciones al Presupuesto.

108. Además, la actuación del TEV por cuanto a la elección e imposición de las medidas de apremio respecto de la actitud contumaz del Ayuntamiento, es acorde con lo establecido en el artículo 374 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con lo cual, fue atendida la intención de los incidentistas por cuanto a que se haga uso



del catálogo de medios de apremio que marca la legislación estatal de la materia. De ahí lo **inoperante** del agravio.

## II. Indebida determinación de sentencia en vías de cumplimiento

109. La parte actora aduce que la decisión del Tribunal local es incorrecta porque no se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de origen.

110. Al respecto, en criterio de esta Sala Regional el agravio es **sustancialmente fundado** debido a lo siguiente.

111. De manera abreviada, conviene traer a cuenta los efectos relevantes que ordenó el TEV en el fallo de cinco de septiembre del año pasado, así como las correspondientes actualizaciones realizadas mediante las diversas resoluciones incidentales que se han dictado.

- El Ayuntamiento de Chinameca, contaba con diez días hábiles para modificar el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve a fin de incluir la remuneración de los agentes y subagentes municipales, para lo cual debía observar los parámetros establecidos en la sentencia.
- Aprobada que fuera por el Cabildo la modificación del presupuesto, se debía hacer del conocimiento del Congreso del Estado para que, en breve término, determinara lo conducente respecto a dicha modificación.

- Asimismo, se exhortó al Congreso del Estado para que, en breve término, legislara lo relativo al derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración.
- Debido al incumplimiento inicial por parte del Ayuntamiento, en el cuarto incidente resuelto el diecinueve de febrero del año en curso, se le ordenó modificar el presupuesto de dos mil veinte, a fin de que, por una parte, se considerara como un pasivo lo concerniente a las dietas de dos mil diecinueve y por la otra, se incluyera lo relativo al presente año.

112. En tal orden de ideas, el incumplimiento que acusa la parte actora lo hace depender de tres aspectos medulares, a saber:

- i) El Ayuntamiento no ha modificado el presupuesto y, por ende, el Congreso del Estado no ha estado en posibilidad de aprobarlo;
- ii) El Congreso del Estado no ha legislado en la materia, y;
- iii) La documentación exhibida por la Síndica municipal con la que pretende acreditar haber efectuado pagos a determinados regidores, es ficticia.

113. En función de tales efectos, y de acuerdo con las constancias que obran en el sumario, así como por lo razonado por el TEV en la resolución incidental impugnada,



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

los puntos **i)** y **ii)**, en efecto, no se han cumplido de acuerdo con lo siguiente.

114. En primer término, mediante oficio sin número, de diecinueve de marzo de este año,<sup>15</sup> la ciudadana Juliana Fabiola Ramales Constantino, en su calidad de Síndica municipal del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, manifestó no haber dado cumplimiento a la sentencia por falta de recursos económicos.

115. Sin embargo, adujo haber efectuado un cumplimiento parcial de pago respecto a tres agentes municipales; sin embargo, en ese momento no exhibió documental que lo acreditara.

116. Como consecuencia de lo anterior, por auto de veintitrés de junio,<sup>16</sup> el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento para que remitiera las constancias con las que pretendía acreditar sus afirmaciones de pago parcial.

117. En desahogo a dicho requerimiento, por oficio 2209/2020 de veintinueve de junio, la Síndica única manifestó que el pago sólo se había realizado a tres de los agentes municipales debido a que son los únicos que han querido

---

<sup>15</sup> Consultable en la foja 141 del Cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Consultable a fojas 147 del Cuaderno accesorio único.

cumplir con un horario de trabajo, y al efecto, exhibió diversas documentales con las que pretendió justificar su dicho.<sup>17</sup>

118. Posteriormente, por auto de dos de julio, el Magistrado Instructor nuevamente requirió al Ayuntamiento de Chinameca, a efecto de que se informara si se había efectuado la modificación al presupuesto de dos mil veinte a fin de establecer como pasivo las remuneraciones correspondientes a dos mil diecinueve, tal y como se ordenó en la cuarta resolución incidental de diecinueve de febrero.<sup>18</sup>

119. Para ello, requirió además que se remitiera el presupuesto de egresos aprobado de dos mil veinte, con anexos, y el tabulador desglosado, plantilla de personal, analítico de dietas, plazas, y puestos, y que en caso de haber realizado remuneraciones por el ejercicio dos mil diecinueve a los demás agentes, remitiera copia de su constancia.

120. En consonancia con lo anterior, en el mismo auto se requirió al Congreso del Estado para que informara si con motivo de lo ordenado en la cuarta resolución incidental de diecinueve de febrero, había recibido el presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil veinte.

121. Mediante escrito de siete de julio, Crisanta Chávez Santos, Serena Ramírez De Jesús, Abel Antonio Pérez, Pedro Martínez Zabalza, Nicolás Guillén Morales, Enrique

---

<sup>17</sup> Consultable a fojas 157 a 170 del Cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Consultable a fojas 172 del Cuaderno accesorio único.



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

Hernández González y Luis Enrique y/o Enrique Cuevas Esparza manifestaron que, de las constancias remitidas por la Síndica municipal, no se lograba acreditar el cumplimiento de la sentencia.<sup>19</sup>

122. Además, que el supuesto pago realizado a tres de los agentes resultaba en una exclusión y desigualdad de sus derechos porque la naturaleza de sus funciones no requiere del cumplimiento de algún horario específico al considerar que el lugar de trabajo abarca un extenso territorio.

123. Incluso, que era criterio del propio Tribunal local (*TEV-JDC-260/2018-INC-1*) que el agente municipal es un servidor público auxiliar que, por su naturaleza, no está asignado a un lugar determinado de trabajo, ni sujeto a una jornada laboral continua o mixta, o a una subordinación directa a quien reporte su trabajo.

124. El ocho de julio siguiente, la ciudadana Georgina Maribel Chuy Díaz, en su carácter de Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, rindió el informe solicitado mediante auto del día dos, y manifestó literalmente lo siguiente: *“como se desprende del similar DCARySM/241/07/07/2020, signado por el Jefe de Departamento de Capacitación, Asesoría, Revisión y Supervisión a Municipios del Congreso del Estado: se informa que no se cuenta con dato*

---

<sup>19</sup> Consultable en la foja 185 del Cuaderno accesorio único.

*idóneo que permita presumir que el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz; haya modificado su Presupuesto de egresos”.*<sup>20</sup>

125. Con ello también queda demostrado que, a pesar de ser una autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, tampoco ha hecho nada al respecto por obtener el presupuesto modificado.

126. Mediante oficio 2279/2020 de siete de julio –*recibido en el TEV el nueve siguiente*–, la Síndica municipal informó que no se fijaron ni se reconocieron como pasivos en este año las remuneraciones correspondientes a dos mil diecinueve.<sup>21</sup>

127. Asimismo, remitió los anexos correspondientes al presupuesto de egresos y manifestó que no era posible remitir constancia de pago alguno respecto del resto de los agentes y subagentes.

128. Cabe mencionar que, además del reconocimiento expreso realizado por la Síndica municipal, la actitud contumaz del Ayuntamiento se advierte con claridad del documento denominado ANALÍTICO DE DIETAS, PLAZAS Y PUESTOS 2020 en el cual, las partidas relacionadas con los puestos auxiliares de agentes y subagentes municipales se encuentran en ceros.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Consultable a fojas 189 del Cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Consultable a fojas 192 del Cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Constancia consultable a fojas 265 del Cuaderno accesorio único.





CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

129. Posteriormente, por auto de diez de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación de referencia y ordenó dar vista a los incidentistas para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, en relación con los oficios del Congreso del Estado y del Ayuntamiento.<sup>23</sup>

130. Por escrito de catorce de julio, *–recibido el quince posterior en el TEV–*, los incidentistas desahogaron la vista otorgada y manifestaron su agravio en función de que habían transcurrido trescientos tres días sin que se haya acatado la determinación inicial.

131. Consideraron, entre otras cuestiones que, la apertura de múltiples incidentes favorece de manera implícita el incumplimiento de la sentencia por evasivas de las responsables. Dicha promoción fue acordada por el Magistrado Instructor el veintisiete de julio siguiente.

132. A partir de lo expuesto, es un hecho que se encuentra fuera de controversia que la sentencia tal y como se ordenó el cinco de septiembre, así como en las incidentales posteriores, no se ha cumplido.

133. Ahora bien, en lo referente al inciso **iii)** indicado en los párrafos previos, respecto al tema de los supuestos pagos a tres de los agentes municipales, esta Sala Regional comparte las alegaciones de los promoventes en lo relativo a

---

<sup>23</sup> Constancia visible a fojas 288 del Cuaderno accesorio único.

las irregularidades que apuntaron y, por ende, la falta de acuciosidad en el análisis del TEV.

134. Ello porque, al margen de que el ciudadano Crisanto Arismendi Bautista no haya comparecido a desahogar la vista debido a las condiciones que impone la Pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19), lo cierto es que los incidentistas que sí la desahogaron el siete de julio, literalmente manifestaron la falta de certeza por saber de qué forma se hizo el cálculo al que ascendían las remuneraciones de dos mil diecinueve. Además, en sus manifestaciones existe una expresión literal en la que califican a los pagos como de “supuestos”.

135. Con base en lo anterior, en criterio de este órgano jurisdiccional federal, no resulta conforme a Derecho y el TEV no debió pasar por alto que el Ayuntamiento de Chinameca haya dispuesto el pago sólo a tres agentes municipales. Ello sería tanto como validar modulaciones irregulares a la sentencia por cuanto a que se determinó quiénes tenían derecho al cobro y quiénes no.

136. Más aún si se tiene en cuenta que en ningún momento se implementaron los efectos de la sentencia consistentes en la modificación al presupuesto de egresos y, por tanto, tampoco existe certeza sobre cómo se determinaron los parámetros de pago que se ordenaron en la sentencia.



CRIPCIÓN  
ELECTORAL  
R.

137. Además, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierten una serie de irregularidades y discrepancias en las que el Tribunal local no reparó. A saber:

138. En los escritos de veintiséis de febrero y cuatro de marzo de este año, se menciona que los ciudadanos Juan Gómez Francisco, Griselda Alcudia Carrillo y Crisanto Arismendi Bautista manifestaron que les habían pagado las remuneraciones correspondientes a la primera quincena de enero de 2019 y hasta la **segunda** de **enero** de 2020.<sup>24</sup>

139. Sin embargo, los convenios que al efecto exhiben, de fechas once de febrero, diecinueve de febrero y tres de marzo, literalmente indican que el pago recibido corresponde a la primera quincena de enero de 2019 y hasta la **primera** de **febrero** de 2020, por lo cual, aceptaban el pago pactado y su continuidad a partir de la segunda quincena de **febrero** de 2020.

140. Por su parte, los recibos de pago que posteriormente fueron exhibidos por la Síndica única del Ayuntamiento,<sup>25</sup> en primer término, todos están fechados el diecinueve de febrero, y en segundo lugar, indican que corresponden a los pagos efectuados por la primera quincena de enero de 2019 y hasta la **segunda** de **diciembre** del mismo año, más lo correspondiente a \$1,540.00 (Mil quinientos cuarenta pesos

<sup>24</sup> Constancias consultables a fojas 93 a 100 del Cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Constancias visibles a fojas 159, 163 y 167 del Cuaderno accesorio único.

00/100, m.n.) de aguinaldos que no se habían mencionado en los documentos anteriores.

141. De igual manera, ante la duda sobre la certeza de las cantidades y veracidad de los pagos, no hace sentido que para un pago de \$1,848.30 (mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 30/100, m.n.) correspondientes, supuestamente, a la nómina del uno al quince de junio de dos mil veinte, se haya implementado la elaboración de documentos específicos tales como una orden de pago, un cheque y su respectiva póliza.

142. En cambio, para el pago de lo correspondiente a todo el año de 2019, y hasta enero o febrero de 2020, exista un recibo de pago y un convenio con distintos períodos de pago, conceptos y fechas de recepción.

143. Incluso, llama la atención que existe un periodo de tres meses y medio *—comprendido de la segunda quincena de febrero, marzo, abril y mayo de este año—* en el que no existe constancia alguna de pago, ni razón o argumento que lo justifique, y sobre dicho aspecto, el Tribunal local tampoco reparó.

144. Así las cosas, se comparte el criterio de los promoventes por cuanto a que señalan que el TEV fue omiso en analizar a detalle las constancias de cumplimiento, y únicamente se limitó a dar vista y esperar los razonamientos correspondientes.



CRIPCIÓN  
ELECTORAL  
R.

145. Consecuentemente, **el Tribunal local debe analizar de nueva cuenta y en forma escrupulosa, las constancias** con las que se pretende justificar los pagos. Por tanto, no ha lugar a declarar que la sentencia esté en vías de cumplimiento, como lo razonó en el párrafo 94 de la resolución impugnada, porque los efectos primigenios no se han llevado a cabo.

146. Por último, en lo que hace a este aspecto, y por así haberlo solicitado en la demanda, se dejan a salvo los derechos del ciudadano Crisanto Arismendi Bautista para que los haga valer ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, o ante las instancias que a su derecho e interés convenga.

#### **Obligación del Congreso para legislar sobre el tema**

147. Respecto a la obligación de legislar a cargo del Congreso del Estado como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, el propio Tribunal local *–en los párrafos 96 y 97 de la resolución incidental impugnada–* sostuvo que no cuenta con dato idóneo que permita conocer el estado procesal de las iniciativas de ley y del proyecto de punto de acuerdo que fueron presentadas el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio de dos mil diecinueve, y se encuentran turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.

148. En la sentencia de origen de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local exhortó al Congreso del Estado para que, **en breve término**, legislara sobre el derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración. Sin embargo, hasta el momento, ello no ha ocurrido; por lo cual, el agravio es **fundado** en conformidad con lo siguiente.

149. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha dispuesto<sup>26</sup> que otorgar un plazo “breve” no significa que se otorgue un tiempo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable necesario para dictar el acto correspondiente de modo que no se obstaculice el ejercicio del derecho.

150. El derecho de las personas a una justicia efectiva comprende la obligación de las autoridades de emitir una resolución o desplegar las actuaciones atinentes, en un plazo razonable.

151. Desde luego deberán observarse las circunstancias inherentes a cada caso concreto, tales como la complejidad del tema jurídico, el acervo probatorio, las constancias que

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido al resolver los juicios SUP-JRC-291/2016 y SUP-JDC-1852/2019.



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

integran el expediente o las diligencias que deberán realizarse, entre otras.<sup>27</sup>

152. Ahora, si bien estos elementos hacen referencia al proceso jurisdiccional que lleva a la emisión de una sentencia, tomando la razón esencial de los criterios interamericanos, puede inferirse que en abstracto aplican para el despliegue de otro tipo de actos que tiendan al cumplimiento de una resolución.

153. Por tanto, si el órgano legislativo quedó vinculado a legislar en “**breve término**”, ello no significa una indefinición o que goce de un plazo ilimitado o indeterminado, sino que está sujeto a hacerlo en el tiempo mínimo necesario a partir de que las circunstancias así se lo permitan.

154. Lo anterior es así porque el breve término opera en relación con las condiciones en que el acto ordenado deba ser cumplido.

155. En esa medida, el tiempo razonable mínimo para emitir el acto requerido se computa en un escenario donde dejen de existir o cesen los obstáculos o impedimentos; o se puedan implementar mecanismos que superen dichas dificultades, y sea posible la emisión del acto, para evitar que el transcurso

---

<sup>27</sup> Al respecto, véase lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, sentencia del (12) doce de noviembre de (1997) mil novecientos noventa y siete, párrafo 72. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (21) veintiuno de junio de (2002) dos mil dos, párrafo 143. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (27) veintisiete de noviembre de (2008) dos mil ocho, párrafo 154.

del tiempo constituya el trastocamiento o vulneración del principio constitucional de tutela judicial efectiva.

156. En ese contexto, no debe perderse de vista que la problemática sobre las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales enmarca una problemática a nivel estatal que ha sido materia de impugnación en múltiples ocasiones.

157. Por tanto, la obligación a cargo del Congreso del Estado es vital e impostergable porque no queda circunscrita únicamente al Ayuntamiento de Chinameca. Además, al tratarse de un tema de cumplimiento y ejecución de sentencia, debe entenderse como una cuestión que se enmarca en los principios de obligatoriedad, orden público e interés general.

158. Acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano gozan del Imperio de Ley que obliga a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario; sobre todo, si en virtud de sus funciones, *–como ocurre en el caso–* les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.





159. Así se encuentra establecido en la jurisprudencia 31/2002 con el siguiente rubro y texto:<sup>28</sup>

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

160. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea

---

<sup>28</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30, así como en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%3%b3n>

inadmisible que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.<sup>29</sup>

161. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.<sup>30</sup>

162. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las

---

<sup>29</sup> Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

<sup>30</sup> "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.



mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>31</sup>

163. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.<sup>32</sup>

164. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>33</sup>

165. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

<sup>33</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.<sup>34</sup>

166. Como consecuencia de todo lo descrito, en criterio de esta Sala Regional, no hay lugar a dudas para considerar que los efectos primordiales ordenados en la sentencia de cinco de septiembre del año pasado, así como la adecuación realizada en la cuarta resolución incidental de diecinueve de febrero no se han cumplido en lo más mínimo.

167. Ante tal situación, a once meses de haberse dictado la sentencia de origen, y luego de cinco incidentes de incumplimiento de sentencia, cobran especial relevancia los argumentos de la parte actora cuando señala que las autoridades responsables han incurrido en incumplimiento reiterado por evasivas, en donde únicamente han emitido actos intrascendentes que no redundan en el cumplimiento efectivo de la ejecutoria.

168. Por tanto, en criterio de este órgano jurisdiccional, resulta bastante cuestionable que se continúe declarando que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento toda vez que los efectos primordiales que se ordenaron a cargo del Congreso aún siguen sin cumplirse.

### **III. Omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento, así como de requerir la**

---

<sup>34</sup> Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.



### **actuación de las autoridades vinculadas (Congreso y Fiscalía General del Estado)**

169. La parte actora aduce que el Tribunal local ha sido omiso en dictar medidas eficaces que sean tendentes al cumplimiento, así como de requerir el cumplimiento a las autoridades vinculadas.

170. En criterio de esta Sala, el agravio es **parcialmente fundado** debido a lo siguiente.

171. No les asiste razón por cuanto que sea omiso en imponer medidas contundentes hacia el Ayuntamiento porque del sumario y de la propia cadena impugnativa se advierte que a pesar de que se han promovido cinco incidentes de incumplimiento, el TEV ha impuesto una amonestación y tres multas a los integrantes del Ayuntamiento.

172. Con ello, si bien no se ha logrado el cumplimiento, lo cierto es que no se acredita la omisión que se reclama en esta parte, y no debe perderse de vista que las medidas de apremio deben ser graduales y progresivas.

173. Sin embargo, sí les asiste razón a los actores por cuanto a que, respecto del Congreso y la Fiscalía General, ambos del Estado de Veracruz, la actuación del Tribunal local no ha sido perseverante.

174. Como ha quedado establecido a lo largo de este estudio, en la sentencia principal y en las resoluciones

incidentales, el Congreso del Estado quedó vinculado para realizar tres cosas:

- i) Aprobar el Presupuesto de Egresos Modificado.
- ii) Legislar en la materia.
- iii) Analizar la conducta contumaz del Ayuntamiento, en el marco de un desacato judicial para efectos de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato.

175. De las tres obligaciones, no existe constancia fehaciente de su cumplimiento, y tampoco se advierte medida de apremio decretada por parte del TEV para hacer cumplir sus determinaciones, a pesar de la existencia del apercibimiento decretado en el parágrafo 144 de la resolución primigenia, en el cual se señaló que, de no cumplir con lo ordenado en la sentencia, se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 377 del Código Electoral de Veracruz.

176. Ahora, en la cadena incidental también fue vinculada la Fiscalía General del Estado precisamente por la actitud contumaz de desacato por parte del Ayuntamiento.

177. De ello, no se advierten constancias que reflejen un cumplimiento siquiera parcial y tampoco existen actuaciones de parte del Tribunal local con las que se pretenda lograr dicho cometido.



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

178. De ahí que en lo que respecta al Congreso del Estado y a la Fiscalía General, le asista razón a la parte actora por cuanto a la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para alcanzar el cumplimiento de su propia sentencia con relación a las obligaciones de hacer de las autoridades que fueron vinculadas al cumplimiento de la sentencia y las posteriores resoluciones incidentales.

179. Debe tenerse presente que la impartición de justicia no sólo debe ser pronta, completa e imparcial, sino que, además, debe ser eficaz.

180. Así, una sentencia que fue emitida en septiembre de dos mil diecinueve que no ha podido materializarse para proteger un derecho reclamado en julio de ese año, sólo muestra que las acciones del Tribunal local no se corresponden con las cualidades apuntadas, ya que únicamente implica que se emitió una sentencia, pero no se impartió justicia.

181. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

182. La impartición de justicia completa y eficaz implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los

derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el medio impugnativo debe ser útil para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos y repararlos. Se requiere que la protección determinada se materialice mediante acciones y no sólo constituyan una declaración.

183. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado que no basta con la existencia formal de los medios de defensa, sino que éstos deben ser eficaces. Por tanto, el reconocimiento del derecho al acceso a la justicia implica el cumplimiento del objetivo y de la finalidad de los recursos o medios de defensa que garantizan la protección efectiva de los derechos.

184. En este caso, el cumplimiento de la obligación internacional y constitucional de proteger los derechos humanos implica que el Tribunal Electoral de Veracruz realice medidas contundentes y eficaces para afrontar la actitud omisiva del Ayuntamiento, así como de las autoridades que fueron vinculadas a dicho cumplimiento, ya que la negativa de acatar lo ordenado se ha erigido en un obstáculo en franca vulneración al acceso a la justicia de la parte actora, y, por ende, a evadir el cumplimiento de la ley.

185. De ahí que lo procedente conforme a Derecho en esta parte del estudio sea ordenarle al Tribunal Electoral de Veracruz que, de inmediato, despliegue todos los actos que sean necesarios para conseguir el cumplimiento de su





sentencia, no sólo en relación a la autoridad responsable primigenia, sino también respecto de las autoridades vinculadas al cumplimiento.

### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

186. Al haber resultado sustancialmente fundados algunos de los planteamientos de la parte actora, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b de la Ley de Medios, esta Sala Regional determina **modificar** la resolución incidental de veintisiete de julio del año en curso, emitida por el Tribunal local en los autos del expediente TEV-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5, para los siguientes efectos:

#### **I.- Respecto de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Chinameca**

- a) Se **modifica** la declaratoria de sentencia “en vías de cumplimiento”, y se declara “incumplida” porque hasta el momento, no se han acatado cabal y puntualmente los efectos primordiales ordenados en la sentencia local de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, así como en la resolución incidental de diecinueve de febrero de este año.
- b) Por ende, en relación con los supuestos pagos realizados a tres agentes municipales, el Tribunal local deberá **reabrir la instrucción del incidente** y, de nueva cuenta, analizarlos acuciosamente con la

finalidad de verificar que, al margen de no tener asidero en el Presupuesto de Egresos que no se ha modificado, se cumplan los parámetros ordenados en su sentencia, para lo cual deberá establecer y motivar los razonamientos correspondientes.

Asimismo, con los medios legales de que disponga y mediante la vinculación a las autoridades del sistema financiero mexicano, **deberá** comprobar la veracidad de los pagos que fueron exhibidos en la última parte de la secuela incidental, y con el resultado que obtenga, deberá proceder en consecuencia.

- c) Queda firme la imposición de las multas de cien Unidades de Medida y Actualización impuestas al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, así como también el apercibimiento decretado en la resolución impugnada.
- d) El Tribunal local deberá estrechar y continuar con la vigilancia de todos los aspectos que tiendan al cumplimiento de su sentencia.

## **II.- Respecto de las obligaciones a cargo del Congreso del Estado**

- a) Se **modifica** la declaratoria de sentencia “en vías de cumplimiento”, y se declara “incumplida” porque han



trascurrido más de once meses desde el dictado de la sentencia y no se han alcanzado satisfactoriamente ninguno de los efectos para los cuales fue vinculado el órgano legislativo en la sentencia local de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

- b) Al reabrirse la instrucción incidental deberá girar nuevos requerimientos concretos y específicos para indagar sobre las actuaciones que se han desplegado por dicha autoridad vinculada.
- c) Una vez hecho lo anterior, se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que imponga las medidas de apremio e implemente todas las acciones que conforme a la ley resulten necesarias para eliminar los obstáculos que impidan lograr el cumplimiento de los efectos dispuestos tanto en la sentencia primigenia como en las correspondientes a la secuela incidental.

### III. Con relación a la Fiscalía General del Estado

- a) Se **ordena** al Tribunal local que gire los requerimientos necesarios a fin de imponerse de las actuaciones que se hayan desplegado por dicha autoridad vinculada.

**IV. Una vez agotada la instrucción** para cumplir con estos efectos, deberá emitir una nueva resolución e informarlo a esta Sala Regional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

187. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

188. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución incidental impugnada para los efectos determinados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en la demanda; por **oficio o de manera electrónica**, al Tribunal Electoral de Veracruz, al Congreso del Estado, a la Fiscalía General y al Ayuntamiento de Chinameca, todos del Estado de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-202/2020

de Medios; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Estaban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar del Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

**SX-JDC-202/2020**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.